

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ARR. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta. al trimestre y fuera de ella 8'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 28 de Marzo de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**RRAL ORDEN**

Vista la consulta elevada a la Dirección general de Administración por el Jefe de la Sección de Cuentas del Gobierno civil de Oviedo, a virtud de preguntas dirigidas al mismo por varios Secretarios de Ayuntamientos, de si los sueldos de éstos deben ser desde el próximo ejercicio con arreglo al nuevo censo de población de 1920 ó han de continuar rigiéndose por el de 1910, que sirvió de base para determinar los mínimos con arreglo a la escala que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921; y que si en caso de regularse por el Censo de 1920 y que en algún Ayuntamiento hubiera disminuído el número de habitantes, han de conservar los sueldos que disfrutaban con arreglo al sueldo de 1910:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, al fije el minimum de los sueldos de los Secretarios de Ayuntamientos, según el número de habitantes de éstos, expresó que la base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, añadiendo en el artículo 2.º que están facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducirlos mientras que el cargo no quede vacante, el que tuviesen asignado en el Presupuesto que rigiesen a la publicación de dicho

Decreto, aun cuando excediera de la cuantía expresada.

Considerando que por tal causa los sueldos en aquellos Ayuntamientos que por el Censo de 1920 ya publicado y declarado oficial hayan aumentado los habitantes de derecho, deberán ser elevados con arreglo al número de éstos, si así procediese y con sujeción a la escala del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, pero que en cambio en aquellos en que haya disminuído no podrán rebajarse hasta tanto no se produzca la vacante.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conteste en tal sentido la consulta elevada y que se publique en la *Gaceta de Madrid* como de carácter general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1923.—Almodovar.—Señores Gobernadores de las provincias a excepción de las Vascongadas y Navarra.

(«Gaceta del 10 de Enero de 1923)

INSTRUCCIONES TÉCNICO - SANITARIAS PARA LOS PEQUEÑOS MUNICIPIOS (1)**De las viviendas.**

Artículo 17. Está demostrado por las estadísticas sanitarias de todos los países que la mejora de la salud pública en cualquier núcleo de población responde siempre al perfeccionamiento en las condiciones de las viviendas, sean urbanas ó rurales.

El alojamiento insalubre debilita al organismo humano y apropia así el terreno para el desarrollo del bacillus de la tuberculosis (enfermedad de la obscuridad), de la fiebre tifoidea y otras dolencias (miseria fisiológica, anemia, raquitismo, reumatismo, etc.)

El grado de salubridad de las viviendas depende esencialmente:

(1) Véase el número anterior.

a) Del estado de sequedad del suelo sobre el que se levante y de los muros exteriores.

b) De la aireación y soleamiento de cada una de las piezas habitables.

Toda habitación para ser salubre, debe ser seca, bien aireada y soleada, condiciones que se relacionan con el emplazamiento, orientación de las fachadas, proporción entre anchura de calles y altura de casas, materiales empleados en la construcción, etc., etc.

Emplazamiento.

Artículo 18. Cuando cabe elegirlo, debe escogerse un sitio moderadamente elevado, abrigado de los vientos fríos ó húmedos y permitiendo la libre circulación del aire alrededor de las cuatro fachadas. Se evitará situarse en regiones bajas donde el aire es menos puro, a la inmediación de los cursos de agua, grandes estanques, lagunas, etc., ó adosados a cortaduras del terreno, terraplenes ó muros de contención, debiendo preferir la casa aislada a la rodeada por otros edificios y procurar retrasar la vivienda de la calle para impedir llegue a aquélla el polvo de ésta, que, de no estar bien cuidada, levantan a su paso los vehículos de tracción animal y especialmente los que marchan a gran velocidad.

Orientación.

Artículo 19. Debe darse la que esté indicada, según la situación del lugar, para tener el maximum de insolación y proteger de los vientos dominantes, si son húmedos ó fríos. Por lo general, conviene orientar al Mediodía la fachada principal, con lo que el soleamiento es máximo durante los meses de invierno, en que es más útil. Sobre dicha fachada al Mediodía, y en su defecto, sobre las Este-Oeste, deben situarse las piezas más habitadas (alcoba, comedor, gabinete), estableciendo la cocina, W. C., etc., sobre las más ventiladas y en la orientación Norte, si a ella hubiera fachada, la sala y habitaciones ocupadas de ordinario es caso tiempo.

Protección de la humedad.

Artículo 20. Toda casa edificada sobre un suelo húmedo debe rodearse de un drenaje que descienda por lo menos 0'50 metros por debajo de cimientos y del suelo de los sótanos, asegurándose la buena evacuación de las aguas recogidas por los drenes.

Artículo 21. Para impedir que la humedad del suelo, ascendiendo por capilaridad á través de los muros de cimientos, llegue á los pisos, conviene establecer en aquéllos á 0'50 metros por debajo de la rasante de éstos una tortada de mortero muy hidráulico (una parte de arena fina y otra de cemento portland) de cuatro á seis centímetros de espesor, que aisle á dichos pisos de los cimientos. Puede igualmente emplearse el asfalto ó cualquier producto impermeable.

Deberá establecerse el piso inferior aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire, bien por una capa impermeable de espesor mínimo de 0'30 metros (zampeado de hormigón hidráulico, losa de mortero de cemento ó de baldosín sobre capa de escorias, arcilla, etc.) y emplear cubiertas impermeables (de teja árabe ó plana, cinc, hormigón con una capa de sustancia que las impermeabilice, pizarra, etc. etc.) que impidan la penetración de las aguas pluviales.

Artículo 22. En las regiones de lluvias abundantes y fuertes vientos se protegerá de la humedad proveniente del azote frecuente contra los muros exteriores del agua de lluvia, construyendo los expuestos á dicha acción con mortero hidráulico, ó en su defecto, enlucidos con el citado mortero ó protegiéndolos con baldosín vitrificado, pizarra natural ó artificial (uralita) ú otros materiales impermeables.

Conviene con el propio fin no construir los muros exteriores con materiales higrométricos (absorbentes de la humedad atmosférica), como las maderas y ciertas piedras, y sobre todo no emplear el tapial (que debe reservarse únicamente para los muros de cerramiento) ni el mortero de barro y cal grasa.

En los casos en que por imponerlo la economía, se empleara el tapial en los muros, sólo será tolerable este material cuando se establezcan aquéllos sobre una fundación de fábrica tomada con mortero de cemento ó cal hidráulica, elevándose por lo menos 0'30 metros sobre la rasante del terreno.

Los buenos materiales de construcción deben ser porosos (dar fácil paso al aire) para preservar el interior de los edificios de la humedad atmosférica, pero no higrométricos, por resultar siempre heladizos, y á los muros exteriores debe dársele el espesor necesario para que proteja de los agentes atmosféricos; generalmente basta para conseguir este fin con un espesor mínimo de 0'50 metros.

Iluminación y soleamiento.

Artículo 23. Para que la influencia bienhechora y microbicida de los rayos solares se ejerza con el mayor grado posible, conviene:

a) Que la altura de las casas no sea nunca superior á la anchura de la calle, á fin de que los rayos solares inclinados 45° lleguen en ciertas horas hasta el pie de las fachadas orientadas al Mediodía, Este ú Oeste. Con este fin deberán, siempre que haya terreno para ello disponible, retrasar las fachadas sobre la vía pública.

b) No economizar huecos en las fachadas soleadas, ni reducir innecesariamente las di-

mensiones de éstos, que deben ser de metro y medio cuadrado como mínimo.

c) No interponer ningún obstáculo (construcciones auxiliares, arbolado, etc.) que dificulte la llegada hasta las habitaciones de los rayos solares y evitar en éstas todo entrante ó rincón al que no pueda tener acceso directo la luz solar, ya que en tales condiciones, esas partes ó trozos de la vivienda se transforman en receptáculo de polvo y en origen de impurificación del aire, al que falta la acción depurativa de la luz solar indispensable á la vida. Por parecidas razones conviene prescindir de las molduras con yeso ó staf, revestimiento con telas, papeles pintados, etc., que puedan constituir depósitos de polvo ó motivos de suciedad, limitándose á los encalados, guarnecidos ó pinturas, y redondeando las uniones de los tabiques con el techo.

Superficie de las casas.

Artículo 24. La superficie ocupada por cada casa y destinada á una familia por planta, no deberá ser inferior á 200 metros cuadrados, incluyendo en aquella superficie el patio, huerto, jardín ó corral afecto á la casa, y pudiendo ser utilizado por sus moradores.

Condiciones que deben reunir las piezas habitables.

Artículo 25. Toda pieza habitable de día ó de noche, deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón ó ventana de 1'50 metros cuadrados como mínimo, que permita la iluminación y aireación amplias. La relación entre la superficie vidrada dando acceso á la luz y de la habitación que aquella ilumina, debe estar comprendida entre un sexto y un décimo, y la profundidad de dicha habitación no debe exceder del doble de la altura. Las ventanas deben estar á 0'75 metros del suelo y á 0'15 metros (como promedio) del cielo raso.

Igualmente deberán dichas piezas estar aisladas de todo foco de impurificación del aire, debiendo considerarse como tales los alojamientos de animales domésticos ó de trabajo (cuadras, establos, porquerizas, etc.) Esto exige el establecer en construcciones independientes las viviendas humanas de los alojamientos de animales y alejar de aquéllas los depósitos de estiércol, basuras, pozos negros ó Mouras, residuos industriales, etc. (de 15 á 20 metros como minimum).

a) Será inhabitable de noche toda pieza cuyo piso no se encuentre por lo menos 0'30 metros más alto que el terreno exterior, sea de la vía pública ó de corral, patio, jardín, etc. En consecuencia debe prohibirse el establecer alcobas, ni cuartos de dormir en los sótanos ni en habitaciones de planta baja, cuando el suelo de éstas se encuentre al mismo ó inferior nivel de la calle.

b) La altura mínima de toda pieza habitable de día ó de noche (incluyendo entre éstas cocinas y retretes) deberá ser de 2'80 metros, medidas desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad mínima 25 metros cúbicos; la capacidad por individuo no debe bajar de 15 metros cúbicos. La altura conviene no exceda de cuatro metros, para evitar los estancamientos del aire caliente en la parte superior, si no existen orificios de ventilación.

c) Los muros interiores de las piezas habitables, ya sean de mampostería ordinaria, fábrica de ladrillo, hormigón, tapial ordinario ó de tierra y cal, y lo mismo los tabicones y tabiques que limitan dichas piezas, deberán estar guarnecidos con yeso, encaladas ó enlucidas

con mortero de cemento. Las paredes de madera (poco recomendables por ser frías en invierno y calurosas en verano y servir de nido á insectos y roedores) deberán alquitranarse ó pintarse exterior é interiormente, conviniendo que las exteriores sean dobles, con lo que queda una capa de aire intermedia que evita en parte los anteriores inconvenientes. Debe prescindirse de los revestimientos de staf, papeles pintados, lonas, etc., etc., y de existir se aplicarán sobre dichos en lucidos, y tan solo los alicatados y revestimientos de pastas cerámicas podrán colocarse directamente sobre las fábricas.

Habitaciones de planta baja.

Artículo 26. Deberán tener el pavimento aislado del terreno, prohibiéndose usar como tal pavimento la tierra apisonada. Podrán emplearse el hormigón, las losetas hidráulicas, el baldosín de Ariza, el tablero de rasilla sobre tabiquillos de medio pie de panderete de ladrillo, la madera con durmientes que levanten 0'30 metros ó 0'40 metros sobre el suelo ó cualquier otro material similar que sea impermeable. Los más convenientes son los que además de esta cualidad tienen menor número de juntas.

No hay que temer, ni aún en las alcobas, al enfriamiento producido por los pavimentos de baldosín, que en cambio son para las construcciones modestas mucho más higiénicos que los de madera. En las partes bajas de los muros convendrá emplear, si está en contacto con la tierra, el enlucido hidráulico en sus paramentos interiores.

Habitaciones de última planta.

Artículo 27. Para ser habitables deberán estar aisladas de las cubiertas por medio de un cielo raso; que podrá ser de tablero de rasilla, yeso armado con celosías metálicas, enlistonado ó cañizo guarnecido con yeso. Solo en el caso de estar asentada la teja ó material de la cubierta sobre un tablero de rasilla ó de hormigón armado podrá tolerarse el prescindir del cielo raso.

En todas las casas la altura mínima no bajará de los 2'80 metros indicados en el artículo 24.

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Mejoras agrarias.

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 12 del corriente mes, se notifica que las Aduanas de Bélgica consideran como de procedencia Alemana toda mercancía Española que haya sido desembarcada, transbordada ó almacenada en puerto alemán, aunque lleve conocimiento directo y certificado de origen visado por el Cónsul belga. De este modo, los vinos abonarían 90 francos por hectolitro, cuando son de procedencia alemana en lugar de 60 francos, siendo de procedencia española, por lo que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se comuniquen esta noticia á las entidades interesadas, dándose á la misma la mayor publicidad, para que procuren evitar dichos perjuicios, promoviendo el tráfico directo entre los puertos españoles y belgas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las entidades interesadas.

Zamora 27 de Marzo de 1923.

El Gobernador,

Claudio Contreras.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

Contribución Industrial y de Comercio.

Habiéndose terminado por esta Administración la confección de la matrícula de Industrial y Comercio, que ha de regir en esta capital durante el año 1923-24, se halla expuesta al público en esta Oficina por término de diez días, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer las reclamaciones que crean procedentes dentro de dicho plazo, conforme á lo dispuesto en el artículo 106 del vigente Reglamento.

Zamora 2 de Abril de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—886

Escuela Normal de Maestros de Zamora.

Matrícula de enseñanza no oficial.

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 11 de Marzo de 1914, se anuncia la matrícula de enseñanza no oficial para los alumnos que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente de acuerdo con las siguientes prescripciones:

A) El plazo para solicitar comprenderá todo el mes de Abril próximo.

B) Las instancias, extendidas en papel de peseta, se dirigirán al Sr. Director del Establecimiento, claramente reseñada la cédula personal corriente.

C) Los que soliciten examen de ingreso lo harán por medio de instancia en papel también de peseta, acompañada de certificación de nacimiento legalizada si el interesado ha nacido en otra provincia, con el fin de justificar haber cumplido catorce años dentro del plazo de la convocatoria, certificación médica de estar revacunado y no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza y presentación de cédula personal. Además abonarán en papel de pagos al Estado dos pesetas cincuenta céntimos y dos timbres móviles de diez céntimos.

D) Los que deseen matricularse en todas ó en parte de las asignaturas de un curso, presentarán asimismo dos porciones en papel de pagos al Estado, una de veinticinco pesetas para la matrícula y otra de cinco por derechos de examen y tantos timbres móviles de diez céntimos como asignaturas hayan de examinarse, más dos.

E) Los bachilleres que deseen obtener el título de Maestro de primera enseñanza, tendrán que presentar el título, instancia solicitando aprobar la Pedagogía con su Historia, la Música, la Religión y Moral y las Prácticas de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Junio y 5 de Septiembre de 1919.

F) Los alumnos que tuvieren aprobadas dos ó más asignaturas de las que constituían el grado elemental, podrán completar por enseñanza no oficial las que le faltan, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Abril de 1916.

G) Los que tengan terminado el primer año del grado superior antiguo y deseen obtener el título, tienen que atenerse á lo dispuesto en el plan de 24 de Septiembre de 1903.

H) Los que quieran conmutar asignaturas aprobadas sin efectos académicos en los Institutos Generales y Técnicos ó de otras que hubieren sido suspensos en las Escuelas Normales en el mismo curso que después se examinaban de

ellas en los Institutos, solo podrán ejercitar el derecho de validez académica con aquellas que hubieren aprobado con anterioridad al Real decreto de 20 de Julio de 1918.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los aspirantes.

Zamora 24 de Marzo de 1923.—El Secretario, Vicente Medina.—V.º B.º—El Director, Marceliano Escudero. R—883

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora.

Única zona de Toro. Pueblo de Toro.

Contribución territorial. Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1915 á 1921-22.

Don Enrique Gómez Arias, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la única zona de Toro.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal, por débitos de la contribución territorial y presupuestos arriba expresados, he dictado con fecha seis de los corrientes la siguiente

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresarán sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, de conformidad á lo que dispone el artículo 94 de la Instrucción, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores; cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte de Junio próximo, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en esta localidad.

Lo que hago publico por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudores terceros poseedores.

Doña Magdalena Sancho Castro y D. Joaquín Díez Hernández.

Débito principal: 88'40 pesetas.

Recargos y gastos: 33'26 id.

Total: 121'66 id.

Finca que se subasta.—Una casa en el casco de esta ciudad de Toro, en la calle de Buena-guía; señalada con el número nueve: que linda por la derecha entrando con casa de Pedro Osorio de la Iglesia, izquierda con otra de Manuel Carrasco, espalda cochera de Gabriel Tejedor y frente con dicha calle; valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Deudor: D. Teodoro Sancho Castro.

Débito principal: 7'17 pesetas.

Recargos y gastos: 16'08 id.

Total: 23'25 id.

Finca que se subasta.—Un campo erial, con algunas cepas, en este término de Toro, al pago del Cristo, próximo á los Pioriales, de cabida seis celemines, igual á 15 áreañ y 42 centiáreas: que linda al Naciente con viña de Bartolomé

Manteca, Mediodía bacillar de Antonio Alaguerro, Poniente con viña de Doña Cayetana Gómez y Norte otra de D. Alejandro Rodríguez: valorada en ciento veinte pesetas.

Deudor: Doña Magdalena Sancho Castro.

Débito principal: 5'98 pesetas.

Recargos y gastos: 15'90 id.

Total: 21'88 id.

Finca que se subasta.—Una viña en este término, al pago de Matalobas, de cabida ana fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas: que linda al Naciente con viña de Angel Casares, Mediodía otra de Andrés Mota, Poniente con partija de Teresa Sancho y Norte con sendero que se dirige á la Fuente de la Pedorra; valorada en cien pesetas.

Deudor: Doña Teresa Sancho Castro.

Débito principal: 5'97 pesetas.

Recargos y gastos: 15'89 id.

Total: 21'86 id.

Finca que se subasta.—Una viña en este término, al pago de Matalobas, de cabida una fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas; que linda al Naciente con partija de Magdalena Sancho, Mediodía viña de Andrés Mota, Poniente otra de Ramón Casares y Norte con otra de José Gil Negrete: valorada en cien pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa presidencial el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto las notificaciones de la anterior providencia de subasta por no residir los deudores en esta localidad é ignorar su paradero ni el de los herederos en su caso, ni consta tengan personas que les representen con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente que se fijará en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente.

Toro 5 de Marzo de 1923.—El Recaudador, Enrique Gómez. R—822

Ayuntamientos

POZOANTIGUO

En la respectiva relación de descubiertos se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el repartimiento general de utilidades, correspondientes al ejercicio actual, durante los períodos voluntarios de co-

branza, declaro á los mismos incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, incurrirán en el segundo grado de apremio con el 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la vigente Instrucción, se publica el presente edicto, haciendo saber á los contribuyentes pueden solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado en el preciso término de tres días, en casa del Recaudador nombrado al efecto, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pozoantiguo 21 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Juan Rodríguez. R—850

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en la causa número cuatro del año actual, por infidelidad en la custodia de documentos y hurto, Rufino Piorno Burrieza, de veintiocho años de edad, casado, natural de Carbellino, hijo de Victor y María, ignorándose su actual paradero ó domicilio, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la Carcel de este partido.

Dado en Bermillo de Sayago á catorce de Marzo de mil novecientos veintitres.—Manuel Cruz Bellido.—El Secretario sustituto, Antonio de la Fuente. R—792

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia del partido de Zamora.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos promovidos á instancia de D.^a María García López, vecina de Zamora, contra D. Paulino Gutiérrez Benito y su mujer D.^a Inés Zamorano Martín, vecinos de Fuentespreadas, del partido judicial de Fuentesauco, en reclamación de cantidades; y por proveído de esta fecha he acordado sacar á pública y primera subasta por término de ocho días los muebles, semovientes y frutos embargados como de la propiedad de los ejecutados, los que se encuentran depositados en forma, señalándose para que tenga lugar el remate de los mismos que luego se describen, el día diecisiete del próximo Abril, á las once horas, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de primera instancia de Zamora.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del tipo que sirve para subasta,

y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos de dichos bienes para tomar parte en el remate. Estos, tasados pericialmente, ascienden á la suma de cuatro mil trescientas treinta y una pesetas, y son como siguen:

1.º Un carro herrado, de mulas, á medio uso, pintado de color canela, cuyas pinturas casi no se conocen.

2.º Veinticinco fanegas de trigo, seco, limpio y de buena calidad.

3.º Una cuba nueva de vino que hace trescientos cántaros de vino y que tendrá aproximadamente unos doscientos cántaros, pues se halla en madre.

4.º Una mula roja de un dedo sobre la cuerda de alzada, de nueve años de edad, bien cuidada.

5.º Otra negra de siete cuartas de alzada ó sea la cuerda, bien cuidada, de nueve años de edad.

6.º Cinco fanegas de garbanzos de regular tamaño, cocederos, limpios.

7.º Seis fanegas de algarobas de buena calidad.

8.º Diez fanegas de avena limpia y seca.

9.º Una borrica de seis cuartas de alzada, se halla preñada, tiene cuatro años y es de color ceniciento, bien cuidada.

10. Un parbón de paja como de tres carros, de semilla de trigo.

11. Una cuba vacía de doce palmas, con ocho arcos, en buen uso.

Dado en Zamora á veintiseis de Marzo de mil novecientos veintitres.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz.

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia del partido de Zamora.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos promovidos á instancia de D.^a María García López, vecina de Zamora, contra D. Paulino Gutiérrez Benito y su mujer D.^a Inés Zamorano Martín, vecinos de Fuentespreadas, del partido judicial de Fuentesauco, en reclamación de cantidades, y por proveído de esta fecha he acordado sacar á pública subasta por término de veinte días los inmuebles embargados como de la propiedad de los ejecutados, señalándose para que tenga lugar el remate de los mismos que luego se describen, el día cuatro de Mayo próximo, á las once horas, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de primera instancia de Zamora.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del tipo que sirve para subasta, y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos de dichos bienes para tomar parte en el remate. Que no existen títulos de propiedad de espesadas fincas, quedando al cargo del rematante el suplir esta falta en la forma que previene la ley. A los efectos de la subasta se hace saber que el valor calculado de los inmuebles que se describen es de tres mil doscientas, y son como á continuación se expresan:

1.º Una casa en el casco de este pueblo y su calle de Cervantes, con bodega y corral, número cuarenta y siete de población, cuya extensión superficial no se puede determinar, y linda por la derecha entrando con otra de Enrique Rodríguez, izquierda con casa y corral de Ildelfonso Merchán, espalda con corral de Antonio Tejedor y calle de Palafóx, para la que tiene

puerta accesoria, y al frente con dicha calle de Cervantes.

2.º Un bacillar al camino de la Aldea, de este citado término, conteniendo unas cuatro mil cepas, su cabida dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y seis centiáreas, y linda al Este tierra de D. Tomás Tomé y D. Germán Avedillo, Sur con otras que labra Manuel Martín y otras de herederos de Miguel Amigo y Darío Jiménez, Oeste con otra de Anastasio Gutiérrez y Francisco Alvarez y Norte con otra de José Prieto, el estanquero.

3.º Otro bacillar en al mismo término, donde llaman el Tacón y los Castañales, conteniendo unas mil doscientas cepas en sesenta y siete áreas ocho centiáreas, y linda al Este tierra de herederos de D. Victorio Villar, Sur viñas de herederos de Alejandro Martín, Oeste con tierra que labra Modesto García y Norte viña de Jenara Casaseca.

4.º Una era de pan trillar en este mismo término, al pago del Juncal, su cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas, y linda al Este con tierra de Antonio Rodríguez, por su mujer Estefanía García, Sur con la cañada de Valparaiso, Oeste con tierra de Enrique Rodríguez y Norte con el camino llamado de Vallondo, que va á Santa Clara de Avedillo.

Dado en Zamora á veintiseis de Marzo de mil novecientos veintitres.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz.

Juzgados municipales.

MANZANAL DEL BARCO

Se hallan vacantes, de nueva creación, las plazas de Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado municipal, sin más sueldo y emolumentos que los señalados en el arancel vigente, que el que por cada una de las actuaciones y diligencias que practiquen devenguen y para su provisión en propiedad se anuncia por el término de quince días, á contar del siguiente al que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que deseen optar á una de ellas presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado municipal las instancias escritas de su puño y letra y cuantos documentos y datos posean que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo que soliciten, acompañando también á estos documentos el certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente, dentro del indicado plazo; pasado que sea ya no se admitirá ninguna.

Manzanal del Barco 3 de Marzo de 1923.—El Juez, Benito Calvo. R—668

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 30 de Marzo último desapareció el parador de «Los Momos», de esta ciudad, un burro de tres años, pelo cardino oscuro, entero, en la nariz derecha tiene un agujero, alzada seis cuartas y media próximamente, por esquilado. Su dueño Evaristo Martín, vecino de Monfarracinos á quien darán razón caso de parecer.

Del término de esta ciudad desapareció un galgo, pelo canela oscuro, con una uña cortada de la mano izquierda, atiende por *Valiente*.

Caso de parecer darán razón á su dueño Victorino Luengo, Travesía de la Luna, arrabal de San Lázaro (Zamora.)